

	De a años		De a años		De a años		De a años		Total
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
Alfabetización									
C. E. P.									
Graduado escolar									

4. Actividades de perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional.
Especialidades: Número total de alumnos por especialidad, con especificación de edades y sexo
5. Otras actividades de promoción y extensión cultural que proyecte realizar.
6. Profesorado.
Profesores de Educación Permanente:
Profesores de Educación General Básica:
Licenciados universitarios:
Profesores de especialidades:
Otras titulaciones:
7. Relación alumno-Profesor en:
Enseñanzas académicas:
Enseñanzas profesionales:
Actividades de promoción, extensión cultural:
8. Principales innovaciones o peculiaridades que puede comportar la puesta en marcha de este Centro.
9. Régimen económico.
Coste anual del servicio de enseñanza por aula y alumno:
Sistema pensado para el mantenimiento del Centro:

B. DATOS PARA LA SUBVENCION

I. Subvención para ejecución de obras

1. Naturaleza de las obras proyectadas y presupuesto a que asciendan.
 2. Memoria justificativa de su necesidad, atendida la posible existencia de otros Centros en la localidad o comarca con la misma finalidad, debiendo especificarse el número de nuevos puestos escolares que resultarán y las enseñanzas a que serán destinados los edificios o instalaciones objeto de las obras.
 3. Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación total de las obras a realizar, así como la procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse.
 4. Observaciones.
- II. Subvención para equipo didáctico o material inventariable
1. Relación de material a adquirir.
 2. Enseñanzas a que van a destinarse y puestos escolares que serán atendidos en él.
 3. Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación total.
 4. Existen elementos análogos en el Centro:
Sí.
No.
En el primer caso, el material existente:
— Se conservará en su totalidad.
— Será sustituido en parte.
— Será sustituido totalmente.
 5. Observaciones.

ANEXO III

(Para Educación Permanente y Especial)

(Documentación que deberá presentarse en el supuesto de que se obtenga la subvención solicitada.)

A. DOCUMENTACION GENERAL PARA CUALQUIER TIPO DE SUBVENCION

1.º Certificación acreditativa del profesorado y personal existente en el Centro (incluido el Director), con expresión de titulaciones.

Cuando se trate de titulados superiores la certificación será expedida por el correspondiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras o los que, en su caso, correspondan. Deberán relacionarse por separado los Profesores del Centro que imparten las distintas enseñanzas y quienes desarrollan otras tareas.

2.º Certificado de que el solicitante no posee antecedentes penales; expedido por el Registro Central de Penados y Rebel-

des, y el de buena conducta, expedido por los Organismos competentes.

3.º Declaración jurada del Director de no haber solicitado ni obtenido o estar en trámite otra subvención o ayuda económica con la misma finalidad para el mismo Centro y durante el mismo curso, bien sea del Ministerio de Educación y Ciencia o de otros Departamentos ministeriales.

4.º Declaración del Director sobre cualquier otra subvención o ayuda pública o privada obtenida o en tramitación con la misma finalidad y para similares objetivos y para el mismo Centro, durante el mismo año académico.

5.º Certificado del Registro de la Propiedad, referente a las cargas existentes sobre los inmuebles que ocupa el Centro docente.

6.º Presupuesto de ingresos.

7.º Memoria de las actividades realizadas en el curso anterior.

8.º Certificado o declaración jurada en la que se haga constar que el Centro no realiza en sus dependencias fabricación alguna de productos para su venta al público o para la obtención de cualquier clase de beneficios o, en su caso, declaración de que se ha cumplido lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de febrero de 1957.

9.º Relación nominal de los alumnos que se han matriculado, con certificación del Director del Centro donde esté inscrito.

10. Declaración o fotocopia de las disposiciones por las que se clasificó el Centro, se crearon o se autorizaron las enseñanzas que se imparten.

B. DOCUMENTACION ADICIONAL EN CASO DE SUBVENCION PARA EJECUCION DE OBRAS

1.º Títulos de propiedad de los terrenos o del inmueble que han de afectarse al servicio de la enseñanza, en el supuesto de que el promotor sea propietario de los mismos, acreditando mediante certificación del Registro de la Propiedad que están libres de cargas.

2.º Si los terrenos o el inmueble no fuesen de la propiedad del promotor, deberá aportar documentación por la que justifique fehacientemente su compromiso formal de que la propiedad de los terrenos o del inmueble pueda, en el momento previo al otorgamiento de la subvención, afectarse al servicio de la enseñanza mediante la constitución de la oportuna garantía hipotecaria. Se acreditará igualmente mediante certificación del Registro de la Propiedad que los terrenos o, en su caso, el inmueble están libres de cargas.

3.º Proyecto completo, hecho por técnico competente, de las obras proyectadas o, en su caso, valoración de las edificaciones a adquirir, suscrita por técnico competente, que habrán de adaptarse a los módulos de construcción y costo que tenga establecidos el Ministerio en relación con cada uno de los niveles educativos a que se alude en esta Orden. A este efecto, el Ministerio ofrecerá la oportuna información.

4.º En los casos en que se hubiera solicitado también la concesión de ayuda económica para el equipamiento del Centro, se aportará, en el mismo plazo, relación detallada del mobiliario y equipo didáctico que se estimen necesarios para su puesta en funcionamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO

24998

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de octubre de 1974 por la que se completan determinados artículos del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1974, página 22019, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Donde dice: «El artículo 43 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así», debe decir: «El artículo 43 a) del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24999 **DECRETO 3314/1974, de 9 de diciembre, por el que se crea el Centro de Estudios de la Energía.**

La evolución de la oferta de la energía, hasta el pasado año, se caracterizaba por la estabilidad de precios y su disponibilidad ilimitada. Esta tendencia dió lugar a una ausencia de estímulos a escala mundial para la investigación y desarrollo de nuevas energías y para la reducción de su demanda mediante un perfeccionamiento de las tecnologías de producción, transporte y utilización.

Las profundas modificaciones en el precio de la energía, así como las posibles dificultades en su aprovisionamiento, han obligado a reconsiderar los planteamientos básicos que han condicionado la evolución de la demanda. Por una parte, es preciso moderar el consumo de energía, tanto en las aplicaciones industriales, como en el transporte y en usos comerciales y domésticos. Por otra, resulta necesario realizar un importante esfuerzo investigador tendente al desarrollo de nuevas energías y a la mejora de tecnologías existentes, lo que requiere como condición básica una mejor coordinación de los esfuerzos a realizar por los centros de investigación pública y privados y una adecuada orientación de los objetivos prioritarios en las investigaciones a realizar. Por último, la actual crisis energética aconseja reforzar los medios de que dispone la Administración para regular la explotación y desarrollo energético.

Dada la importancia y especialización de los trabajos a realizar y al objeto de poder efectuarlos con la máxima eficacia, se hace necesario dotar a la Dirección General de la Energía, de un servicio administrativo sin personalidad jurídica, con la autonomía funcional y financiera que a los mismos concede la Ley de Entidades Estatales Autónomas, como instrumento necesario para el triple objetivo de reducir la demanda de energía, planificar la investigación energética y ordenar su explotación y planificación.

En la Ley por la que se aprueban los Presupuestos del año 1974, se estableció una consignación para dotar un Servicio de Regulación y Explotación del Sistema Eléctrico (SEREDEL) que a la sazón se encontraba en proyecto. Las circunstancias del momento aconsejan configurar el Organismo con un mayor alcance, no limitado al entonces previsto, de forma que sus objetivos abarquen todos los temas relacionados con el consumo, las investigaciones, la regulación y el desarrollo de las distintas fuentes energéticas.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea como servicio público centralizado sin personalidad jurídica, dependiente de la Dirección General de la Energía, el Centro de Estudios de la Energía, que se regirá por las normas de este Decreto y por las disposiciones que establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—Las finalidades del Centro de Estudios de la Energía serán:

- Realizar los estudios necesarios para lograr la máxima reducción posible en el consumo de energía en todos los sectores consumidores.
- Proponer las medidas precisas para moderar el consumo energético.
- Proponer y coordinar en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las investigaciones tendientes al desarrollo de nuevas fuentes de energía y al mejor aprovechamiento de las existentes.
- Realizar estudios sobre la regulación y desarrollo energéticos.

Artículo tercero.—El Centro de Estudios de la Energía estará regido por una Junta Administrativa constituida por el Director general de la Energía como Presidente, el Director general de Promoción Industrial y Tecnología como Vicepresidente, el Director gerente del Centro de Estudios de la Energía y siete Vocales designados libremente por el Presidente. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de la Energía, designado también por el Presidente.

Asimismo, podrán formar parte de la Junta, Vocales en calidad de Asesores-colaboradores, designados libremente por el Presidente entre expertos con funciones relevantes en las Entidades y Empresas cuyas actividades se relacionan con el sector de la energía.

Artículo cuarto.—El Presidente ostentará la representación del Centro de Estudios de la Energía y convocará y dirigirá las reuniones de la Junta, pudiendo delegar en el Vicepresidente y, en casos especiales, en el Vocal que designe para tal objeto.

Artículo quinto.—El Director-gerente será nombrado por el Presidente, y le corresponderá la Jefatura de todos los servicios, tanto de índole administrativa como técnica.

Artículo sexto.—Para el cumplimiento de sus fines el Centro de Estudios de la Energía dispondrá de los recursos a que se refiere el artículo cuarenta y dos, del Capítulo cuatro, Concepto veinte punto cero tres punto cuatrocientos veintinueve, del presupuesto del Ministerio de Industria para mil novecientos setenta y cuatro y de los que para ulteriores ejercicios le sean asignados.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

25000 **ORDEN de 8 de noviembre de 1974 sobre modificación de la de 13 de julio de 1965, en relación con la importación de automóviles «sin divisas», por traslado de residencia.**

Huistrisimo señor:

El párrafo 2.º de las «Condiciones Generales» que cierran la Orden ministerial del Ministerio de Comercio de 13 de julio de 1965, establece que las solicitudes de importación de vehículos «sin divisas ni compensación por traslado de residencia», se presentarán en los impresos reglamentarios dentro de los tres meses siguientes al traslado de residencia, de la fecha de obtención de la primera carta de extranjería, o de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Los años de vigencia de la Orden ministerial antes citada, han constituido suficiente experiencia para demostrar que el plazo de tres meses resulta en muchos casos demasiado corto, razón por la cual se hace necesaria la ampliación del mismo.

Por otra parte, la repetida Orden ministerial supone una discriminación entre españoles y extranjeros, al exigir solamente a los primeros que el vehículo a importar esté matriculado en el mismo país de su residencia.

La presente Orden ministerial modifica la tan citada Orden de 13 de julio de 1965 en el sentido de establecer requisitos iguales para españoles y extranjeros.

Finalmente, se aclaran algunos extremos ya exigidos anteriormente y que la experiencia ha demostrado resultaban excesivamente ambiguos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el párrafo 2.º de las «Condiciones Generales» de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las solicitudes de importación se presentarán en los impresos reglamentarios de solicitud de licencia de importación